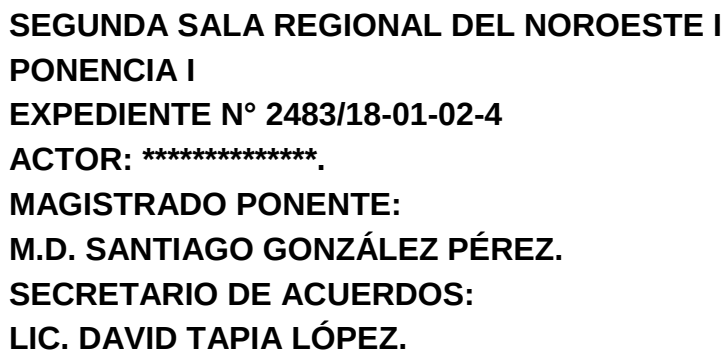




RESULTANDO:

2° Una vez admitida la demanda de nulidad y agotadas las etapas procesales que marca la ley, por auto de la fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

El juicio contencioso administrativo es procedente en la vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **58-2, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora demanda la nulidad de una resolución dictada por un organismo fiscal autónomo a través de la cual determinó un crédito fiscal fijado en cantidad líquida.

Como se advierte, al seguir los lineamientos del artículo **58-2, primer párrafo y fracciones I y V**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, el valor del negocio, en lo individual, no rebasa el monto regulado en el primer párrafo del artículo antes citado.

En efecto, la calificación de la vía contenciosa administrativa se hace por el Magistrado Instructor, en términos del artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y artículo 30, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, **disposiciones del reglamento vigentes al inicio del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expiden, entre otros ordenamientos, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.**

De igual manera, se considera que la calificación de la vía es una cuestión de orden público, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En conclusión, este juicio debe resolverse en la vía sumaria.

Por otra parte, el suscrito Magistrado Instructor es competente por materia, para resolver la presente contienda administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **3º, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en virtud de que la actora impugna una resolución a través de la cuál de determinó créditos fiscales fijando en cantidad líquida, además de que dicha resolución fue suscrita por un organismo fiscal autónomo.

CAPÍTULO DE ACLARACIÓN:

Previo al estudio de los agravios plasmados en los libelo de anulación y de su ampliación, es pertinente realizar la siguiente aclaración respecto de las resoluciones materia de impugnación en el presente juicio, pues no obstante la impetrante del juicio compareció a demandar diversas resoluciones determinantes de créditos fiscales; sin embargo, de la lectura realizada a las resoluciones descritas, se advierte diversas reiteraciones de los mismos créditos, además de no especificar el periodo que corresponde a cada resolución traída a juicio, por tanto una vez que la autoridad demandada compareció a contestar el libelo de anulación y de las pruebas documentales exhibidas, las cuales fueron hechas del conocimiento de su contra parte, razón por la cual, se tiene como resoluciones materia de impugnación las siguientes:

*******, correspondiente al periodo 2014-05, *******, correspondiente al periodo 2018-01, *********, correspondiente al periodo 2015-04, *********, correspondiente al periodo 2015-03, *********, correspondiente al periodo 2013-06, *********, correspondiente al periodo 2013-04, *********, correspondiente al periodo 2013-03, *********, correspondiente al periodo 2013-02, *********, correspondiente al periodo 2013-01, *********, correspondiente al periodo 2011-06, *********, correspondiente al periodos 2014-04, *********, correspondiente al periodo 2012-05, y *********, las cuales manifestó desconocer, atribuidas al **GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL BAJA CALIFORNIA, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la autoridades demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica, este Juzgador procederá a analizar y resolver la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por la autoridad administrativa en su oficio de contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)

Revisión No. 2365/87.- Resuelta en sesión de 21 de junio de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año III. No. 30. Junio 1990. Tesis: III-TASS-1763. Página: 23.

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Revisión fiscal 12/95. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: III.2o.A.3 A. Página: 452

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE ESTUDIAR LOS, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO. Si la Sala fiscal determina que el juicio de nulidad debe sobreseerse en su totalidad (lo cual implica abstenerse de conocer el fondo del asunto), es claro, entonces, que no se viola el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al no estudiar los conceptos de anulación planteados, toda vez que este precepto se refiere a la sentencia de fondo del asunto, estudio que, como ya se mencionó, la Sala no realiza cuando se decreta el sobreseimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

PONENCIA I

EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

Amparo directo 714/94. Afianzadora Cossío, S. A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Tesis: I. 4o. A. 731 A. Página: 292.

En la **primera causal de estudio**, plasmada en la foja 044 de autos, la demandada, puntualizó textualmente lo siguiente:

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 3 fracción III; 14, fracción VII, de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita y 36 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativo, **es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda**, toda vez que, **la parte actora no señaló o indicó**, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura de **tercero interesado**.

[...]

En esa línea si se determinó a cargo del patrón, ahora actor, una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores, acto que en el presente juicio se controvierte, es palpable **la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda. AL TERCERO(S) INTERESADO(S), requisito que obviamente omitió citar, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo previamente citado.**

La causal de improcedencia en estudio es **infundada** para sobreseer el juicio; por las siguientes consideraciones legales:

El artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el tercero que intervenga en el juicio será aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga la intención de que subsista la resolución impugnada, pues de lo contrario se le causaría un daño en su esfera jurídica.

Al respecto conviene traer el contenido del artículo antes citado.

Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

[...]

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Sin embargo, ello no implica que deba considerarse que deba llamarse al juicio de nulidad a quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o bien imponga una condena, en virtud de que el artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente limita las partes que pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, por lo que si no prevé la intervención de personas físicas o morales, públicas o privadas que tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, imponga una condena o que tenga un interés contrario a alguna de las partes; no es dable llamar al juicio a cualquier persona física o moral con tales intereses, dado que la ley de la materia regula

expresamente las características que deba tener el tercero interesado para intervenir en el juicio de nulidad.

Apoya lo resuelto la tesis VII-CASR-2HM-23 pronunciada por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del mismo Tribunal correspondiente a la Séptima Época, año V, número 43 del mes de Febrero 2015, página 182, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

Ahora bien, se procede al estudio y resolución de la **segunda causal de improcedencia** propuesta por la autoridad demandada en la que señaló que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9° del mismo ordenamiento procesal, toda vez que hubo consentimiento de la parte actora respecto de los créditos fiscales *****

 ***** y *****
 pues no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley citada.

Paralelamente será materia de estudio el **único concepto** de anulación del escrito inicial de demanda en relación con el **primero concepto** de anulación del libelo de ampliación de demanda, a través del **primer agravio** la parte actora negó conocer las notificaciones, así como los antecedentes y fundamentos utilizadas por la autoridad demandada para determinarlas; seguidamente en el **segundo** concepto del libelo de ampliación cuestionó el procedimiento de notificación relativo a las resoluciones liquidatorias exhibidas por su contraparte.

Desde la óptica de la autoridad demandada el juicio es improcedente, pues dijo, el libelo de anulación se presentó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, se trata de actos consentidos para todos los efectos legales.

Previamente, el actor del juicio en el capitulo denominado “IV. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA”, del libelo de anulación, negó conocer las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

resoluciones determinantes de los créditos fiscales descrito en los actos de ejecución.

Medularmente expuso: [acudir al folio 03 de los autos]:

PRIMERO: El día 26 de julio de 2018, personal que labora para mi representada encontró el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciados el día 13 de julio de 2018, sin citatorio previo, fueron encontradas en una de las ventanas de la oficina de mi representada.

SEGUNDO: A causa de lo anterior, el día siguiente, acudí a las instalaciones que ocupa el instituto que ordeno esa diligencia a solicitar más información de los créditos que supuestamente se deben, mi sorpresa fue que según el personal del INFONAVIT se tienen un adeudo mayor a los créditos contenidos el PAE, por lo que pedí que me los dieran a conocer, pero solo lo hicieron de forma verbal.

[...]

Así, en el **Segundo** concepto de impugnación del libelo de ampliación, la actora totalmente enuncia que las actas de notificación son ilegales, al no haberse respetado lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, esto, ya que no se circunstanció **a quien se le dejó el citatorio**, es decir, que el notificador debió de haber precisado el nombre de la persona, así como su respectiva notificación, con quien un día anterior había llevado a cabo la práctica del citatorio. En ese contexto abundó (ver folios 0181 al 0228 de los autos):

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento a través de la cual la demandada asegura que existió consentimiento sobre los créditos fiscales impugnados, toda vez que, que no se promovió medio de defensa en su contra.

Es un argumento falso, en virtud de que las constancias de notificación exhibidas en el oficio de contestación a la demanda fueron diligenciadas sin apegarse a las disposiciones legales contenidas en los numerales 134 fracción I y 137 ambos del Código Fiscal de la Federación, por tanto, no puede asumirse que la moral actora estuvo en condiciones de conocer los actos impugnados.

[...]

Bajo ese orden de ideas, las notificaciones de las resoluciones impugnadas son ilegales puesto que contrario a lo que aduce la demandada la diligencia de notificación no se efectuó en el domicilio fiscal siendo el ubicado en *****, **en la ciudad de Tijuana, Baja California**, sino en domicilios alternos de los cuales no justifico en las actas circunstanciadas de hechos la forma como obtuvo esa información, ni tampoco que se presentó en el indicado en el rubro de cada resolución.

Esto es así, ya que en la mayor parte de las notificaciones exhibidas por la autoridad tienen en el rubro una dirección y en el contenido del documento el notificador asienta datos de un domicilio diverso, además en otros casos la dirección esta incorrecta tanto del nombre de la calle como del número exterior, como en el caso del RAE con número de folio ***** , la autoridad se constituyó en el número 1471 de la calle Segunda,, numeración que no corresponde a la dirección registrada de la parte actora.

Cabe señalar, que en algunos casos tampoco precedió citatorio, las constancias estaban ilegibles, etc., por lo tanto, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 134 fracción I y 137 ambos del Código Fiscal de la Federación, además el notificador fue omiso en señalar de manera expresa que el representante legal no se encontraba en el domicilio así como dirigir el citatorio a nombre del representante legal de la parte actora, pues si bien una forma de cerciorarse en encontrarse en el domicilio correcto era preguntar por él, e informarse de su nombre, por ende, lo plasmado en las actas no demuestra Que en efecto se hubiera apersonado en el domicilio de la parte actora va Que en la mayoría de los citatorios que se presentaron no establece el domicilio en donde se efectuó la diligencia o en algunos trae dos

domicilios creando confusión o incluso no se diligencio en el domicilio fiscal o en del registro patronal; así también, se observó que algunas constancias no se encontraban legibles y por último en las constancias de notificación en donde se precisa que si precedió citatorio, pero no señala el nombre de la persona con quien se dejó, luego; con el objeto de que se constate lo anterior, se procede a señalar las omisiones en el cumplimiento de requisitos de una legal circunstanciación detectadas en las constancias de notificación presentadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación:

[Énfasis añadido]

La representante legal de la autoridad demandada, al formular su réplica al argumento en estudio adujo lo siguiente (ver folios 059 al 061 de autos):

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

1.- En cuanto a las manifestaciones planteadas por la accionante, en donde niega lisa y llanamente conocer las determinantes de los créditos fiscales y su legal notificación, conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo(...)

Por lo anterior, se señala que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales (...), si se le dieron a conocer a la accionante, mediante legales notificaciones conforme a los preceptos legales aplicables, por lo que se deberá de desestimar el argumento del accionante.

[...]

Bajo esta tesis, si la parte actora niega conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, así como sus notificaciones, es obligación de esta autoridad exhibir tanto los créditos fiscales como sus respectivas constancias de notificación al contestar la demanda; por tanto, desde este momento se ofrecen y exhiben como prueba las determinantes de los créditos fiscales *****

***** y *****
así como sus respectivas constancias de notificación; es así que la negativa de la enjuiciante se desvirtúa con la exhibición de dichas documentales.

En ese mismo contexto, debe tomarse en consideración por parte de esta H. Sala que ésta autoridad si cumplió con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al practicarse en forma correcta Por notificador adscrito a este Instituto, así como de haberse constituido en forma legal en el domicilio de la contribuyente a notificar, tras haberse cerciorado y previa identificación, procediendo a requerir al contribuyente a notificar, siendo informado por la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio, que el representante legal de la contribuyente empresa (actora), no se encontraba presente; razón por la cual se Procedió a dejar citatorio para que se sirviera esperar al notificador al día hábil siguiente para llevar a cabo las diligencias de notificación de las determinaciones de referencia, apercibiéndole que en caso de no esperar a dicho notificador, se procedería a realizar la notificación de los actos controvertidos con quién se encontrara presente en el domicilio, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez efectuado lo anterior, procedió el notificador adscrito a este Instituto, al día hábil siguiente, a constituirse de nueva cuenta en el domicilio fiscal de la actora, y una vez cerciorado del mismo, previa identificación; requirió nuevamente la presencia del representante legal y al no encontrarse presente en el domicilio, procedió a realizar las diligencias de notificación con la(s) persona(s) que se encontraba en dicho domicilio, a quien se le notificaron y entregaron los créditos fiscales impugnados, señalándose que los mismos se entregaban en original con firma autógrafa, esto con fundamento en los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en los que se establece el procedimiento de notificación, por lo que es claro que en la especie es infundado su argumento.

[...]

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia planteada por autoridad demandada es **infundada**, en consecuencia el concepto de anulación formulado por la accionante es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de las diligencias de notificaciones de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados.

Primeramente es de establecerse, que la parte actora acudió ante esta instancia a impugnar las resoluciones identificadas con los números de **folio**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

*****,
*****,
*****,
***** y
*****, atribuido al Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifestando desconocer su origen, manifestado tener conocimiento de la existencia mas no de su contenido el día 26 de julio de 2018, a través del requerimiento de pago. Así en la época de contestación a la demanda, la autoridad procedió a exhibir la resolución y la respectiva constancia de notificación. Actuaciones que a continuación se procederán analizar.

Precisado lo anterior, para efectos de dirimir si fue legal o no el acta de notificación de la resolución impugnada, conviene traer el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En el dispositivo en cita, regula el procedimiento obligatorio que debe observar la autoridad, al momento de practicar una notificación personal de un acto recurrible; para ello, se tiene que si el notificador no encuentra a quien deba de notificar, **éste dejará citatorio en el domicilio**, para que el destinatario del acto, espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Si bien, de dicho precepto se ve únicamente la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, al respecto es de decirse, que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **la razón circunstanciada debe levantarse** no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento

a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **contradicción de tesis 87/2000-SS**, en la que sustentó la tesis de **Jurisprudencia 2a./J. 15/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, tomo XIII, de abril 2001, visible en la página 494, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal conforme lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que a la letra señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

En términos generales se tiene, que para efectos de que una notificación se pueda entender con una persona distinta al destinatario, primero debe mediar citatorio, para que el día siguiente espere la persona que se le va a notificar el acto de autoridad; y si no lo espera y/o no se encuentre nuevamente al destinatario en el domicilio, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando esta persona tenga las características legales.

Así las cosas, resulta fundado el argumento esgrimido por la demandante, en cuanto a que la autoridad no acredita que la notificación de él acto impugnado que se analizan sean legales, en términos de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a los preceptos citados, para que la notificación de los actos de autoridad se considere legal, debe cumplir con las formalidades establecidas en los mismos, lo cual no se cumplió en el caso, pues para que ello ocurriera, **el notificador debió de hacer constar en la acta de notificación el nombre de la persona a quien se le dejó citatorio.** Esto, como lo dispone la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo rubro y contenido es el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

Época: Novena Época
Registro: 175286
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2006
Página: 206

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, **por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignent en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

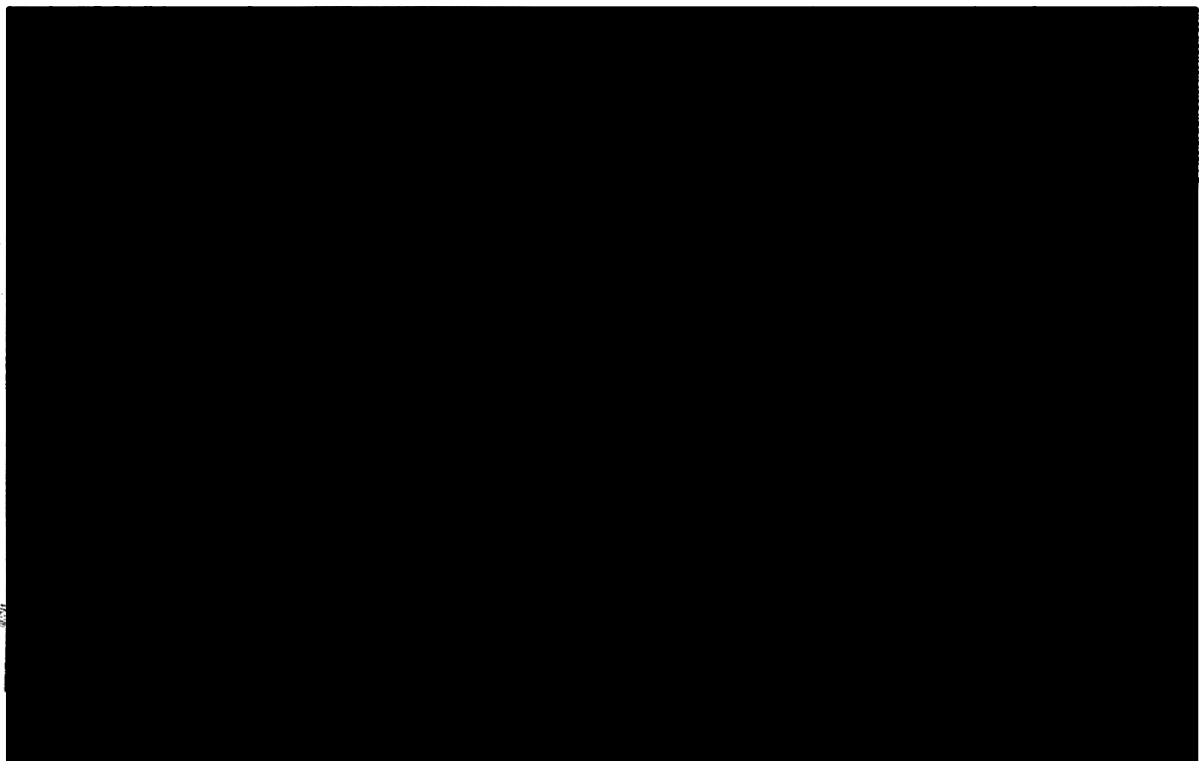
Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

De lo anterior, se aprecia que **toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir**, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses; que en ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal. Y que del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, **por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignent en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.

Establecido lo anterior, como ejemplo se procede a corroborar el contenido de la diligencia noticiosa de fecha 27 de abril de 2018, por ser esta la más reciente, que obra agregada en autos del presente juicio a folio 0132, documento que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La cual expresa lo siguiente:

[...]



[...]

De lo reproducido, se advierte que el acta de notificación, no cumple con los requisitos legales previstos específicamente en el numeral 137 del Código Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

de la Federación, en relación con la Jurisprudencia número 2a./J. 40/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el notificador **no circunstanció el nombre de la persona a quién le dejó el citatorio, razón por la cual no justifica porqué entendió la diligencia con un tercero**, mismas suerte para las demás notificaciones realizadas, de ahí que, al no cumplir con tal requisito las notificaciones de las resoluciones impugnadas, misma que contiene las resoluciones determinante de los créditos fiscales identificados con los números **de folio *******, **correspondiente al periodo 2014-05, *******, correspondiente al periodo **2018-01, *******, correspondiente al periodo **2015-04, *******, correspondiente al periodo **2015-03, *******, correspondiente al periodo **2013-06, *******, correspondiente al periodo **2013-04, *******, correspondiente al periodo **2013-03, *******, correspondiente al periodo **2013-02, *******, correspondiente al periodo **2013-01, *******, correspondiente al periodo **2011-06, *******, correspondiente al periodos **2014-04, *******, correspondiente al periodo **2012-05, y *******.

En las relatadas condiciones, queda probada la ilegalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad de la notificación** de la resolución impugnada.

Consecuentemente, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la impetrante de juicio, sabedora de la resolución impugnada, el día *03 de abril de 2018, el cual, **debe ser (24 de septiembre de 2018)***, fecha en la que se le corrió traslado del oficio de contestación de demanda y se le corrió traslados de los anexos; en tal virtud se considera **infundada la causal de improcedencia** invocada por la demandada y por tanto lo demanda se considera oportuna.

CUARTO.- Por su parte, la impetrante del juicio, en el **primero** concepto de anulación del escrito inicial de demanda y reiterado en el **segundo agravio** del escrito de ampliación al libelo de anulación, en términos del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, negó tener conocimiento de la existencia de las resoluciones determinantes de los adeudos fiscales, de sus antecedentes, aduciendo que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 68, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Juzgador, los agravios propuesto por la actora son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuenta habida que la autoridad fue omisa en aportar el antecedente histórico que demostrase la realización del hecho generador de la obligación fiscal.

En efecto, el actor del juicio negó categóricamente la notificación y los antecedentes que dieran origen a la resolución determinante con número de folio ***** (según se desprende de las resoluciones que impugna ver folio 04 de autos).

Luego, entonces, ante la negativa lisa y llana del recurrente, la carga de la prueba fue revertida a la autoridad, siendo ésta quien debió demostrar la existencia del documento generador de la obligación tributaria, para que el demandante, en la vía de la ampliación a la demanda, hubiese tenido la posibilidad de controvertir su contenido, pero al no hacerlo así, es evidente el estado de indefensión e incertidumbre jurídica en que se dejó al reclamante frente a un acto de autoridad.

No obstante que la autoridad demandada mediante oficio sin número, de fecha 04 de diciembre de 2018, exhibió las pruebas documentales que consideró pertinentes para desvirtuar el dicho de sus contra parte, sin embargo únicamente exhibió el citatorio y el acta de notificación realizadas los días 26 y 27 de marzo de 2007, relativos a la resolución identificada con el número de folio *****, omitiendo propiamente la resolución determinante, manifestado de manera general que la impugnación de tales resoluciones son improcedentes.

Por su parte la autoridad demandada únicamente se avocó a señalar que el juicio es improcedente en razón de tratarse de impugnación de actos consumados, por no promover los medios de defensa dentro de los plazos establecidos en las leyes aplicables.

Sin embargo, ante el desconocimiento del impetrante, la carga de la prueba era de la incumbencia de la autoridad, quien no se ocupó de desvirtuar esa negativa mediante las probanzas idóneas; pues no obstante que manifestó exhibir copias certificadas de las resolución impugnadas, así como sus constancias de notificación, omitió acompañar a su oficio de contestación la determinante con número de folio *****, con lo cual, evidentemente no cumplió con la carga procesal en cuanto al acreditamiento de sus excepciones.

Sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.10.A.T. J/7

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1733. Tesis de Jurisprudencia.

Continuando, sobre el particular, la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juez sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción

propuesta. (Confrontar Hernando Devis Echándia, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, 1981, Quinta edición, Tomo I, página 35).

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica, o, como más comúnmente se dice, una carga, a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende. Tal es el sentido de la máxima *actori incumbit probatio*, la cual se completa con la otra *reus in excipiendo fit actor*. (Confrontar Nicolás Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, México, 1949, página 581).

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo debemos partir de las presunciones a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. En el caso concreto la presunción de que se trata es la contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su primera parte establece que los actos y resoluciones dictados por las autoridades fiscales se presumen legales.

Esta prueba, considerada por la doctrina como prueba artificial, no tiene un carácter absoluto; pues como puede admitir prueba en contrario (a cargo del particular) **puede revertirse su carga probatoria a la propia autoridad** (ante una negativa lisa y llana). Tal es el contenido de la segunda parte del propio artículo 68, el cual señala que corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Es decir, en un principio, corresponde a los particulares desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos estos actos. Sin embargo, corresponde a las autoridades probar su legalidad cuando, quien por ella se vea afectado, los niegue lisa y llanamente. En este último supuesto, también encontramos una excepción a la regla, la cual es que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia I-J-12 sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto indica:

“PRUEBAS.- El principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, no tiene un carácter absoluto, pues la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido dictado legítimamente, de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella en la forma requerida por la ley.

“C.S. entre 1057/37 y 1193/37.- Resuelta el 22 de julio de 1937, por unanimidad.

Primera Época. Instancia: Pleno. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Época. Compendio 1937 a 1948. Tesis: I-J-12. Página: 24.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

También es consultable en la página 340, del compendio “JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1937-1998” editado en 1999, por el Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.
(El subrayado es nuestro)

A su vez, cuando la negativa lisa y llana implique la afirmación de otro hecho, corresponde al particular demostrar el hecho afirmado, caso en el cual aplica la máxima ***actori incumbit probatio***, la cual se completa con la otra ***reus in excipiendo fit actor***.

En este tenor, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos en que se sustenta un acto, corresponde a la autoridad dar a conocer al particular las pruebas en que apoya la motivación de los mismos. Para que, en estas condiciones el afectado por ellos se encuentre en la posibilidad jurídica de refutarlos y, con ello, se le respeten sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Una vez sentado lo anterior, podemos describir cuatro supuestos generales (aunque esta juzgadora no duda que puedan presentarse más variantes, dependiendo de cada caso en particular).

El primero de ellos se da cuando el particular no aporta pruebas para desvirtuar los hechos que motivan el acto ni los niega lisa y llanamente; caso en el cual debe subsistir la presunción de legalidad del acto combatido.

El segundo caso es cuando ante una negativa lisa y llana, la autoridad aporta a juicio los medios de prueba que sustentan el acto. Dentro de este supuesto encontramos dos básicamente variantes: 1) cuando el particular guarda silencio respecto de las pruebas, y 2) cuando el particular combate las pruebas. En el ejemplo 1), subsistirá la presunción de legalidad de la resolución impugnada; mientras que en el ejemplo 2) dependerá de la eficacia y veracidad con que el particular objete los medios probatorios.

El tercer caso, se actualiza cuando ante una negativa lisa y llana del particular, la autoridad es omisa en aportar los medios probatorios que motiven la resolución impugnada. Evidentemente, en este último supuesto citado la presunción de legalidad del acto que se combate queda desvirtuada.

Y, el cuarto caso sería cuando el particular niega lisa y llanamente un hecho, pero su negativa implica la afirmación de otro hecho. En estos casos, el actor tendrá la carga de probar el hecho afirmado, pero no del hecho negado lisa y llanamente, el cual quedará a cargo de la autoridad.

Así las cosas, queda más que evidente que la carga de la prueba puede corresponder tanto al particular como a la autoridad fiscal, dependiendo de las situaciones particulares que se presenten. Por lo que no debe ni pueden tenerse como pruebas absolutas la presunción de legalidad de los actos de autoridad, pues como el propio artículo 68 del Código Fiscal de la Federación lo indica, sólo son presunciones *juris tantum*, que admiten prueba en contrario.

Sobre el particular, esta Sala invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que ha sido reiterada en diversos juicios por el propio Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna ó cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad.”

“Revisión No. 912/83.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, Por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña.

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 476/83.- Resuelta en sesión de 16 de abril de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VII. No. 76. Abril 1986. Tesis: II-TASS-8625. Página: 857.

“Revisión No. 913/81.- Resuelta en sesión de 14 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

“Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VII. No. 75. Marzo 1986. Tesis: II-TASS-8525. Página: 811.

“Revisión No. 1081/80.- Resuelta en sesión de 14 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

“Revisión No. 1729/81.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.

“Revisión No. 806/77.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1979, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mario Azuela Güitrón.”

Por tanto, esta Sala asume la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana del actor, sin que en el presente caso dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, **corresponde a la autoridad la carga de la prueba**. Y, sólo ante la afirmación de un hecho implícito en dicha negación, corresponderá la carga de la prueba al actor respecto de lo afirmado. Al respecto, se invoca la tesis III-TASS-1083 sustentada por el Pleno de este Tribunal Fiscal de la Federación, la cual resulta aplicable en su contexto, con el siguiente tenor:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.(7)

“Revisión. No. 880/86.- Resuelta en sesión de 5 de julio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.”

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

(El subrayado es nuestro)

Además, no pasa por desapercibida a la óptica de esta Sala que autoridad demandada, únicamente exhibió las notificaciones de la resoluciones determinantes de los créditos fiscales identificado con el número de folio *****, sin embargo, no exhibió la resolución determinante de dicho crédito, por tanto, ante el desconocimiento de la parte actora la carga de la prueba se revirtió a la demanda y al no exhibir el medio de defensa que desvirtuara la negativa de su contra parte, se tiene por ilegal el hecho que se le imputa.

De esta suerte, es procedente, como así se hace, **declarar la nulidad lisa y llana**, únicamente de la resolución de terminante *****. Al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instructora procede al estudio del **argumento manifestado previo al primero concepto de impugnación** del escrito de ampliación de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales

deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005

Así, en el agravio señalado, la parte actora expone expresamente que la cédula de liquidación controvertida fue emitida contraria a derecho, en la medida que no señalan los nombres de los trabajadores por los que se determinaron los créditos



fiscales, situación que se traduce en una falta de fundamentación y motivación. De manera particular expuso (ver folios 0123 al 0126 de autos):

PRIMERO.- De las únicas resoluciones exhibidas por la autoridad, identificadas con los números de folio (sic. debe ser: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****), se delata que las mismas fueron emitidas de forma ilegal al carecer del requisito de la debida fundamentación y motivación. En efecto de la lectura y análisis que ese H. Tribunal realice de las resoluciones impugnadas, podrán darse cuenta que la demandada en su ilegal resolución omite dar a conocer el nombre de los supuestos trabajadores, por los cuales se determinaron omisiones al pago en materia de aportaciones y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos a la vivienda, y además sin especificarse el procedimiento mediante el cual se integraron y determinaron las cantidades supuestamente omitidas.

[Lo resaltado en nuestro]

Por su parte, al formular su **contestación**, la representación de la autoridad demandada literalmente señaló (confrontar folio 0275 de autos):

PRIMERO.- Respecto al argumento del actor en el agravio primero, referente a que la resolución impugnada es ilegal en virtud de omitirse señalar el nombre de los trabajadores por los cuales emitió el crédito fiscal, su salario base, los días considerados en el periodo liquidado y los días de dicho periodo en que los trabajadores se ausentaron injustificadamente, resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

$$[\dots]$$

Luego, si el instituto ejerció la atribución que en su favor se encuentra contemplada en el artículo 30, fracción VI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, mismo que a fin de mejor proveer se transcribe a continuación:

Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

$$[\dots]$$

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, **para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente**, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales”

Y emitíó la determinación del crédito fiscal , considerando la base de registro que posee, en la cual se encuentra registrado el nombre del patrón, denominación o razón social, número de registro patronal, los nombres de los trabajadores a su servicio, **su número de seguridad social**, salario base de aportación y en su caso el crédito de vivienda, y ésta información no fue negada por el demandante; es decir, no desconoció haber aportado la misma, **es innegable que el hecho de que en la resolución impugnada se cumple con la debida fundamentación y motivación al haberse asentado el número de seguridad social de los trabajadores por los que se emite el crédito, toda vez que éste (NSS) es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.** Y es ese registro, precisamente, con el cual se da certeza jurídica al acto, porque llegar al extremo de suponer que para que esté debidamente motivado debe expresarse el nombre de los trabajadores, aun y cuando se asienta su NSS, implicaría suponer que en las determinaciones de crédito que haga la autoridad que represento debe trasportar toda la información que tiene registrada, lo cual es desacertado, precisamente porque con las claves o registros que tiene se determina la identidad de los asegurados registrados. Por lo que su falta de expresión en la determinación del crédito, no se traduce en la falta de motivación, porque el patrón no puede alegar desconocer a quien pertenecen los números de seguridad social que él mismo registró.

[...]

Para este Juzgador, el argumento en estudio deviene en **fundado** para decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas; decisión sustentada en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Veamos:

Conviene establecer que el hecho generador de la obligación del pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo es la relación obrero-patronal. En ese sentido, se tiene que la relación laboral es definida en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

[...]

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, fracción II, considera a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como contribuciones. Ese ordinal señala:

Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

[...]

II.- Aportaciones de seguridad social son las establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

[...]

Como consecuencia de asistir a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la naturaleza fiscal de contribuciones, toca ahora precisar cuándo nacen éstas a la vida jurídica. El numeral 6º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé:

Artículo 6º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, el precepto legal antes citado, rige el pago de las aportaciones de seguridad social en materia de vivienda; por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 29 establece un catálogo de obligaciones de los patrones, las cuales se invocan a continuación en forma general:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores [...] y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto...

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios...

[...]

En el dispositivo jurídico 35 de la ley de la materia, prevé la forma en que debe hacerse el entero de las aportaciones en materia de vivienda, estableciendo:

Artículo 35.- El pago de las aportaciones señaladas en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar del mes inmediato siguiente.

[...]

De los normativos transcritos obtenemos lo siguiente:

a).- Que se da relación laboral cuando existe prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

b).- Siempre que exista relación de trabajo (empleador-empleado) debe imperiosamente el patrón aportar un porcentaje para el fondo de vivienda.

c).- Que prescribe la obligación de todo patrón de inscribirse e inscribir a sus trabajadores y de efectuar el pago de las aportaciones al Instituto.

d).- Conforme con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores son contribuciones que nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que establecen las leyes fiscales, lo que significa que se da la obligación fiscal del pago de tales contribuciones cuando exista:

- Una relación laboral (contrato de prestación de servicios subordinados);
- Una obligación fiscal de inscripción ante el Instituto mencionado y;
- Otra obligación fiscal que es consecuencia de aquélla, esto es, del entero de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En las resoluciones determinantes por concepto de aportaciones y amortizaciones materia de este juicio, se advierte que la autoridad demandada limita su acción de cobro a revisar y analizar el estado de cuenta de la empresa actora cuya información se desprende de la base de datos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores concluyendo que, por determinado bimestre, **la actora omitió el pago por concepto de aportaciones y amortizaciones en relación a los trabajadores cuyos nombres no se señalan en la resolución impugnada.**

Determinación de adeudos fiscales que ciertamente se encuentra apartada de la legalidad, al no demostrar la autoridad el hecho generador del pago de aportaciones de seguridad social, que lo es la existencia de la relación de trabajo entre la actora y los empleados por los que se consideran omitidos los pagos de las aportaciones y descuentos correspondientes, **debido a la falta de señalamiento en la resolución impugnada del nombre de los trabajadores** por los que se generó el tributo liquidado.

La hipótesis señalada en el párrafo que antecede, es decir la existencia de la relación laboral, debe probarse fehacientemente en este tipo de actos de autoridad, para con ello dar certidumbre jurídica a sus destinatarios, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

Como se observa de las liquidaciones (**visibles en los folios 088 al 0165 de los autos**), la autoridad tomó como base, a efecto de formular la determinación a debate, la vinculación entre la sociedad actora y los trabajadores, así como la información y datos que la demandada tiene en su poder; sin embargo, en dichas resoluciones **no se señaló el nombre de los trabajadores motivo de cobro**, de ahí que esa determinación sea ilegal por indebida motivación.

Es aplicable en la especie la **Jurisprudencia** número V-J-SS-9 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver la contradicción de sentencias números 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01, el 1º de junio de 2001, que a la letra dice:

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT SU DEBIDA MOTIVACION REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas es necesario que en las mismas, **se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores a fin de que el contribuyente esté en la posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral**, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de fundar y motivar debidamente su resolución.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

Contradicción de sentencias N° 12366/99-11-07-4/6203/99-11-10-1/ac1/19/00-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2001, con quórum de 11 Magistrados.

Puntualizado lo anterior, no puede olvidarse que para que las liquidaciones en materia de vivienda impugnadas, se encontraran debidamente fundadas y motivadas era necesario que se precisaran **el nombre de cada uno de los trabajadores** a fin de que la actora estuviera en la posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral cuestionada; por lo tanto, al haberse emitido las resoluciones en pugnas en contravención a las disposiciones aplicadas, este Juzgador concluye por declarar la nulidad de ellas.

Luego, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones con números de folios de folio *********, **correspondiente al periodo 2014-05, *******, **correspondiente al periodo 2018-01, *******, **correspondiente al periodo 2015-04, *******, **correspondiente al periodo 2015-03, *******, **correspondiente al periodo 2013-06, *******, **correspondiente al periodo 2013-04, *******, **correspondiente al periodo 2013-03, *******, **correspondiente al periodo 2013-02, *******, **correspondiente al periodo 2013-01, *******, **correspondiente al periodo 2011-06, *******, **correspondiente al periodos 2014-04, ******* y **correspondiente al periodo 2012-05**, emitidas por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, por conceptos de aportaciones y amortizaciones omitidas y multa, toda vez que las mismas fueron emitidas en contravención a lo ordenado en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se trae a colación la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver la **contradicción de sentencias números 2378/11-01-02-8 y 3566/11-01-01-4**, emitidas por la Primera y Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en esta ciudad, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

[...]

No obstante lo anterior, se considera que el tema a dilucidar relativo a si en las Cédulas de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda, para considerar que están debidamente fundadas y motivadas, se debe o no precisar el nombre de los trabajadores por los cuales se esté determinando la omisión en el pago de las aportaciones patronales y/o el entero de las amortizaciones por créditos para la vivienda, ya fue motivo de pronunciamiento por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Jurisprudencia V-J-SS-9, la cual fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, Quinta Época, año I, número 9, del mes de Septiembre de 2001, página 10, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- Para que las liquidaciones emitidas por el INFONAVIT en materia de vivienda, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que en las mismas, se le dé a conocer al afectado el nombre de los trabajadores, a fin de que el contribuyente esté en posibilidad de comprobar si efectivamente existe la relación laboral, pues de lo contrario, la autoridad no cumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la autoridad pueda motivar su actuación en los datos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, o que le sean proporcionados por otra autoridad, pues ello no la exime de su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución.”

Por lo anterior, este pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que la contradicción en estudio es improcedente, ello conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 7/2000 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de 2000, página 175, misma que se aplica por analogía al caso concreto y cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.”

Asimismo, es aplicable por analogía la Jurisprudencia V-J-SS-128 emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año VII, número 76, del mes de Abril de 2007, página 15, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o algún Tribunal Colegiado, ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia emitida por cualquiera de los citados órganos judiciales, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.”

Así, el criterio anterior debe aplicarse por analogía en el supuesto en que este Órgano jurisdiccional emita durante el trámite de la denuncia de contradicción y antes de su resolución Jurisprudencia que dirima la controversia planteada.

De ahí que, si la Jurisprudencia existía antes de la denuncia de contradicción de sentencias, entonces, no debe declararse sin materia, sino improcedente, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 1a./J32/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, mayo de 2004, página 293, misma que se aplica por analogía al caso concreto y cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
PONENCIA I
EXPEDIENTE N° 2483/18-01-02-4

*****.

contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es improcedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Santiago González Pérez Coordinador de las Salas Regionales del Noroeste I, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, pues sobre el tema a dilucidar, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la Jurisprudencia V-J-SS-9.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de junio de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semiramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

En conclusión, ante la declaratoria de nulidad decretada misma suerte para el mandamiento de ejecución con número de folio *****, de fecha **26 de abril de 2018**, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Mexicali, Baja California.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se omite el análisis de los restantes conceptos de ilegalidad, pues cualquiera que fuese el resultado en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que constituye una declaratoria de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado Ponente

RESUELVE:

I.- Son **infundadas** las causales de improcedencia y motivo se sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad demandada.

II.- La parte actora **probó** su pretensión en juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas con número de folio de folio *********, correspondiente al periodo **2014-05, *******, correspondiente al periodo **2018-01, *******, correspondiente al periodo **2015-04, *******, correspondiente al periodo **2015-03, *******, correspondiente al periodo **2013-06, *******, correspondiente al periodo **2013-04, *******, correspondiente al periodo **2013-03, *******, correspondiente al periodo **2013-02, *******, correspondiente al periodo **2013-01, *******, correspondiente al periodo **2011-06, *******, correspondiente al periodos **2014-04, *******, correspondiente al periodo **2012-05, y *******.

IV.- Como consecuencia, se declara la nulidad mandamiento de ejecución con número de folio *********, de fecha **27 de junio de 2018**, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Tijuana, Baja California.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **M.D. SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ**, Instructor en el presente juicio y titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **David Tapia López**, quien da fe.

SGP/DTL/eph.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y/o último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y/o III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y/o II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **nombre de la parte actora, nombre del licenciado en derecho representante legal, firma (oculta en recuadros de color negro), datos de la resolución impugnada**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.*